



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0479
RADICADO: 2018-00379-00

En atención a la respuesta dada por PROTECCIÓN el día 14 de junio de 2022, en la cual afirma que desde el día 22 de agosto de 2019, dio cumplimiento a la orden judicial, en el sentido de depositar a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, los dineros que se encontraban a favor de LUZ MARINA HENAO MEJÍA, con C.C. 32.336.873; en razón a la Liquidación de Sociedad Patrimonial que se llevó a cabo ante el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, el que comunicó en su debida oportunidad que dichos dineros quedaban embargados por cuenta de este Juzgado, sin que se observe que ello haya sido así, no existiendo justificación alguna para que el monto de la suma dineraria no aparezca ante el Juzgado Homólogo Catorce de Familia, ni a órdenes de este Despacho Judicial; resulta imperioso continuar con el trámite del corriente Incidente de Desacato o Incumplimiento a las Órdenes Judiciales; a efectos de hacer imperar el derecho de acceso a la Administración de Justicia a que tiene derecho el aquí accionante RUBIEL DARIO ESCOBAR NAVARRO, con C.C. 10.756.572; Art. 229 de la C.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

1. ABRIR A PRUEBAS el corriente trámite de Incidente de Desacato o Incumplimiento a Orden Judicial; así:

Pruebas de la parte Demandante-Incidentista.

Prueba Documental: En su valor legal se apreciará la prueba documental que aparece en el plenario; así: *i)* Auto del 22 de enero de 2019, mediante el cual se

decretó el embargo de los gananciales que le llegaren a corresponder a LUZ MARINA HENAO MEJÍA, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, bajo el Radicado 2018-00262-00; *ii*) Oficio 0174 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual se comunicó por esta Agencia Judicial al Juzgado Homólogo, la medida cautelar antes referida; *iii*) Comunicación del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, del 15 de mayo de 2019, mediante la cual informan el Trabajo de Partición que aconteció en el proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, y donde se reseña que una de las partidas lo son las cesantías que LUZ MARINA HENAO MEJÍA tiene o tenía en el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN; *iv*) Oficio 223 del 22 de febrero de 2019, mediante el cual el Juzgado Catorce de Familia comunica a esta Agencia Judicial que tomó nota del embargo comunicado; y, *v*) Oficio 181 del 15 de febrero de 2021 del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, dirigido a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, mediante el cual informan que los dineros correspondientes a LUZ MARINA HENAO MEJÍA en cuantía de \$6'926.252, quedarían embargados por cuenta de esta Dependencia Judicial, acotándoles que la medida de embargo les había sido comunicada mediante oficio 2067 del 3 de noviembre de 2016.

Prueba de la Parte Incidentada-PROTECCIÓN:

En su valor legal, de apreciará la prueba documental referente al 14 de junio de 2022, con Rad. Interno No. 2021-319970; la que valga precisar nada aportó sobre el esclarecimiento de los dineros que deben de obrar a órdenes de este Juzgado.

2. Nuevamente, se INSTA al representante legal de PROTECCIÓN, a fin de que dé cuenta de manera fehaciente y clara de los dineros que en cuantía de \$6'926.252, deben obrar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de ahorros antes referida, los que, se repite, no se sabe al día de hoy qué fueron de ellos, toda vez que no están ni en el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, ni a órdenes de esta Agencia Judicial; siendo diáfano, conforme a la prueba documental reseñada, que los dineros se encontraban depositados a órdenes de PROTECCIÓN, que el Juzgado Homólogo comunicó el embargo de los mismos, y en su debida oportunidad les informó que la suma dineraria antes señalada quedaría por cuenta de este Juzgado.

3. NOTIFICAR el presente auto que ABRE A PRUEBAS el corriente Incidente de Desacato o Incumplimiento a Orden Judicial, a la requerida PROTECCIÓN, en los correos electrónicos: comunicacioneslegales@proteccion.com.co; accioneslegales@proteccion.com.co.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ